



PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE

MINISTROS.
S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la renuncia que del cargo de mi Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. Británica me ha presentado don Luis Gonzalez Brabo, y en declararle cesante con el sueldo que por clasificación le corresponda; quedando satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que le ha desempeñado.

Dado en Palacio á trece de julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

En atención á los distinguidos méritos y servicios de don Javier de Istapiz, Presidente que ha sido de mi Consejo de Ministros y Senador del Reino, Vengo en nombrarle mi Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. la Reina de la Gran Bretaña é Irlanda.

Dado en Palacio á trece de julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

En atención á las distinguidas circunstancias que concurren en don Mariano Tellez Giron y Beaufort, Duque de Osuna y del Infantado, Conde-Duque de Benavente, Senador del Reino, Vengo en nombrarle mi Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de todas las Rusias.

Dado en Palacio á trece de julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

Vengo en relevar á don Leopoldo Augusto de Cueto del cargo de mi Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de Austria, declarándole cesante con el sueldo que por clasificación le corresponda; quedando satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que le ha desempeñado.

Dado en Palacio á trece de julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

En atención á las particulares circunstancias que concurren en don Luis Lopez de la Torre y Ayllon, mi Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario en Portugal, Vengo en nombrarle con el mismo rango y categoría, cerca de S. M. el Emperador de Austria.

Dado en Palacio á trece de julio de mil

ochocientos cincuenta y ocho. Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

Vengo en disponer que don Luis Lopez de la Torre Ayllon, mi Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario nombrado en la corte de Austria, desempeñe igual cargo cerca de S. M. el Rey de Baviera.

Dado en Palacio á trece de julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

Vengo en disponer que don Antonio Alcalá Galiano, mi Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario en las cortes de Turin, Parma y Toscana, pase á desempeñar igual cargo cerca de S. M. Fidelísima.

Dado en Palacio á trece de julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

En atención á las circunstancias que concurren en don Diego Coello y Quesada, Diputado á Cortes, Vengo en nombrarle mi Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de Cerdeña y en las cortes de Parma y Toscana.

Dado en Palacio á trece de julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

Queriendo dar una señalada prueba de mi Real aprecio á don Nicomedes Pastor Diaz, Ministro que ha sido de Estado, Vengo en concederle la Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III.

Dado en Palacio á trece de julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

Queriendo dar una señalada prueba de mi Real aprecio á don José Manuel Collado, Ministro que ha sido de Hacienda y de Fomento y Senador del Reino, Vengo en concederle la Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III.

Dado en Palacio á trece de julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

Queriendo dar una señalada prueba de mi Real aprecio á don Antonio Rios Rosas, Ministro que ha sido de la Gobernacion y Diputado á Cortes, Vengo en concederle la Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III.

Dado en Palacio á trece de julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Circular.— Núm. 10.

Excmo. Sr.: Como consecuencia de lo

mandado por S. M. en Real orden de 4 del corriente, comunicada á V. E. en despacho telegráfico, disponiendo el licenciamiento ilimitado del contingente que cupiese al arma de infanteria por los 25,000 hombres del reemplazo del año actual, y cuyas instrucciones se manifestó á V. E. recibiria por el correo, la Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar las siguientes:

1.º Quedan en su fuerza y vigor las disposiciones dadas para la recepcion de dicho reemplazo por lo que pertenece al arma de caballeria y las especiales de artilleria é ingenieros.

2.º No tendrán efecto las expedidas en Real orden de 17 de junio para el transporte por mar y en vapores de guerra que S. M. se habia servido acordar con relacion á las partidas receptoras de infanteria y quintos que debian conducir.

3.º Los Comandantes de estas partidas y de todas las demas de los cuerpos de infanteria se harán cargo en sus respectivas cajas de los cupos que tienen señalados por medio de relacion nominal, acompañada de las filiacones que los Comandantes de dichas cajas entregarán á los de las partidas de quintos.

4.º Verificada esta operacion, los mismos Comandantes de las cajas reclamarán de la Autoridad militar pasaportes individuales para los referidos quintos, cuyos pasaportes espresarán el cuerpo de infanteria á que hubieren sido destinados; constituirán la licencia ilimitada en que quedan, y con ellas se trasladarán á sus casas hasta nueva determinacion de S. M.

5.º En el mismo dia en que se verifique este destino, los quintos serán baja en las cajas y recibirán el ajuste de los socorros que hubiesen devengado y percibido hasta el propio dia.

6.º Con los rezagos que por toda clase de incidencias ocurran, luego que se presenten en las cajas, los Comandantes de ellas ejecutarán igual operacion que la espresada para los presentados oportunamente.

7.º Los Comandantes de las partidas receptoras no aguardarán á estas incidencias, sino que, verificada la primera operacion, se restituirán á sus cuerpos.

8.º Ninguno de los quintos que por las disposiciones anteriores queden licenciados puede separarse del pueblo por que ha cubierto cupo, aunque sea para otro de la misma provincia, sin autorizacion del Comandante general, y para hacerlo fuera del distrito militar necesitará la del Capitan General del mismo, cuyas Autoridades, concediéndolo en casos justificadamente precisos, llevarán registros especiales de estos permisos para las reclamaciones necesarias cuando los que los disfruten sean llamados á sus respectivos cuerpos.

9.º El que sin este requisito llegase á separarse de su residencia señalada será perseguido y juzgado como desertor.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de julio de 1858.—O'Donnell.—Señor Capitan general de...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

S. M. por Reales decretos expedidos con fecha de ayer y refrendados por el Ministro de la Gobernacion don José de Posa-

da Herrera, se ha servido nombrar Senadores del Reino en uso de su Real prerogativa á

D. Joaquin Francisco Pacheco, Ministro que ha sido de Estado.

D. Pedro Gomez de la Serna, id. de Gobernacion y de Gracia y Justicia.

D. Nicomedes Pastor Diaz, id. de Estado y de Comercio.

D. Manuel Bermudez de Castro, id. de Hacienda y de Gobernacion.

D. Francisco Luxán, id. de Fomento.

D. Francisco Santa Cruz, id. de Gobernacion y de Hacienda.

D. Miguel Boda, id. de Fomento.

D. Manuel Cortina, id. de Gobernacion.

D. Cirilo Alvarez, id. de Gracia y Justicia.

D. José Maria Quesada, actual Ministro de Marina.

D. Rafael de Bustos y Castilla, marqués de Corvera, id. de Fomento.

D. Millan Alonso, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo segundo del art. 15 de la Constitucion.

D. Domingo Dulce, Teniente general, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo sexto del art. 15 de la Constitucion.

D. Juan Zabala, id.

D. José Lemery, id.

D. Isidoro de Hoyos, id.

D. Santos San Miguel, id.

D. Martin Iriarte, id.

D. Atanasio Aleson, id.

D. Juan Prim, Conde de Reus, id.

D. Manuel Guillasmas, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo noveno del art. 15 de la Constitucion.

D. José Mariano de Olsheita, id.

D. Juan Chinchilla, id.

D. Joaquin María Perez, id.

D. Jesus Muñoz, marqués de Remisa, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo décimo del art. 15 de la Constitucion.

D. Pedro Rosique, marqués de Camachos, id.

D. Alejo Molina y Saurin, visconde de Huerta, id.

D. Mariano Fontes y Queipo de Llana, marqués de Ordoño, id.

D. Pedro José de Zulueta y Madariaga, conde de Torre-Diaz, id.

D. Vicente Palavicino, marqués de Mirasol, id.

D. Antonio Cayetano Valdecañas y Daza, conde de Valdecañas, id.

D. José de Lezo, marqués de Ovieco, id.

D. Miguel Nicolás Galiano, marqués de Montortal, id.

D. Domingo de Chaves y Artacho, conde de Santibañez, id.

D. García Gollin y Vargas, conde de la Oliva, id.

D. Vicente Dasi y Lluernas, marqués de Dos-Aguas, id.

D. Manuel de Pedro, conde de...

D. Ignacio Oles, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo undécimo del art. 15 de la Constitucion.

D. Ignacio Vazquez, id.

D. Pedro Yago, marqués de Espeja, id.

D. Alejandro Barrantes, id.

REALES DECRETOS.

En el pleito que ante mi Consejo Real pende por via de recurso, entre partes de la una don Jaime Isern, vecino de Mataró, inventor de una máquina para enseñar á los ciegos las primeras letras y á escribir en notas de música, y el Licenciado don Carlos Llauder, su abogado defensor, demandante; y de la otra la Administración general del Estado y en su representación mi Fiscal en dicho Consejo, demandada, sobre validez ó insubsistencia de la Real orden de 25 de enero de 1829, por la que se desestimó la solicitud de Isern, pidiendo que se le reintegrase en el goce de la pensión de 300 ducados anuales que le fué concedida en 5 de noviembre de 1829.

Visto: los antecedentes del pleito actual, de los que resulta: Que habiendo accedido á mi Augusto padre Jaime Isern, natural de Mataró y ciego de nacimiento, exponiendo la imposibilidad en que se hallaba por las pérdidas que había sufrido su casa con la revolución de Méjico, para continuar trabajando en las máquinas inventadas por él para que los ciegos pudiesen escribir música y cualesquier concepto, mi Augusto padre mandó que por la Colección general de Espolios y vacantes se socorriese con alguna limosna diaria á dicho ciego de nacimiento; Real orden que se comunicó al Director del Conservatorio de Artes para que manifestara lo que se le ofreciese y pareciese acerca de las máquinas de que se trata, pudiendo comunicarse con el Intendente de Cataluña para hacer toda clase de indagaciones y observaciones sobre el particular:

Que en 15 de noviembre del mismo año pidió Isern se llevase á efecto la anterior soberana disposición, y se fijara la cantidad con que debía ser socorrido:

Que en 5 de diciembre mandó mi Augusto padre que se socorriese al interesado con alguna limosna diaria desde el día que se comunicó la Real orden de 26 de febrero:

Que en 9 de abril comunicó al Intendente de Cataluña el Presidente de la Real Junta de Comercio de Cataluña el dictámen de su Comisión de Fomento:

Que de este dictámen, dado en 28 de marzo, se desprende, que con la máquina para aprender los ciegos á escribir había posibilidad para expresar las ideas ó pensamientos que ocurren al que escribe, con la mayor exactitud y claridad; y que de la máquina para escribir música podían reportar los ciegos una utilidad bien conocida por ser la música el arte ó profesión á que comúnmente se dedican, y que el interesado reúne conocimientos no comunes y mucha inteligencia para mejorar y hacer más venturosa la suerte de los desgraciados de su clase:

Que en 28 de setiembre de 1829 comunicó el Colector general de Espolios y vacantes que en vista de las órdenes de S. M. había señalado á Jaime Isern la pensión anual de 300 ducados sobre los fondos de la Subdelegación de Tortosa:

Que en Real orden de 5 de noviembre de 1829 mi Augusto padre se sirvió aprobar la pensión arriba mencionada:

Que por Real orden de 20 de diciembre de 1842, de conformidad con el dictámen de la Junta del Tesoro y su calificación, se declaró dudosa, como comprendida en la clase 3.ª, art. 1.º del decreto de las Cortes de 11 de mayo de 1837, la pensión concedida en 5 de noviembre de 1829; y se mandó que se continuase el pago hasta que se determinara lo que correspondiera acerca de las pensiones de igual clase, sin perjuicio de que se le designara otra categoría si de la mayor instrucción del expediente resultaba

que el interesado hubiera convalidado las máquinas, motivo de la pensión:

Que en 20 de octubre de 1855 suplico el interesado continuase abonada la pensión en las mismas condiciones, y sus atrasos desde el día que le había sido suspendida.

Visto el informe de la Junta de Clases pasadas de 20 de diciembre de 1855, manifestando que en sesión de 22 de octubre de 1855 había aprobado la suspensión que había creído conveniente el Contador de Hacienda pública de la provincia de Barcelona; que como el interesado no acompañaba á su nueva solicitud documento alguno, no había motivo para variar el anterior acuerdo.

Visto el dictámen emitido por la Asesoría general del Ministerio de Hacienda en 16 de enero de 1857, opinando que procedía la suspensión de pago, acordada por la Contaduría de provincia de Barcelona, por no haber variado la categoría de la expresada pensión, como se indicaba en la Real orden de 20 de diciembre de 1842.

Vista la Real orden de 25 de enero de 1857, por la que me servi desestimar la solicitud de don Jaime Isern, reservando al mismo el derecho concedido en el artículo 15 de la ley de Presupuestos de 1855:

Vista la demanda instruida ante mi Consejo en 30 de setiembre del mismo año por el Licenciado don Carlos Llauder, pidiendo que se declarase subsistente la pensión de 300 ducados concedida á Isern por la Real orden de 5 de noviembre de 1829, mandando además se le abonase los atrasos causados desde que se interrumpió su pago:

Vista la contestación de mi Fiscal en 13 de febrero de este año, pidiendo la confirmación de la Real orden reclamada.

Vista la disposición 3.ª, art. 1.º del decreto de las Cortes de 12 de mayo de 1837, relativa á las pensiones concedidas por servicios personales al Estado de conocida importancia y utilidad:

Visto el art. 15 de la ley de Presupuestos de 25 de julio de 1855:

Considerando que el ciego don Jaime Isern cumplió la oferta de construir las máquinas para que los ciegos pudiesen escribir letra cursiva y música:

Considerando que, además de ser notoria la importancia y utilidad de tales máquinas, resultan también comprobadas por el informe de la Junta de Comercio de Cataluña:

Considerando que de las diferentes Reales órdenes expedidas por mi Augusto padre se deduce que al acordar el socorro de Isern, no solamente se propuso aliviar temporalmente su desgracia, sino premiar su ingenio y su invención con una recompensa permanente:

Considerando que por todo lo espuesto la pensión de que se trata está comprendida en la categoría 3.ª, art. 1.º del decreto de las Cortes que se ha citado;

Oído mi Consejo Real, en sesión á que asistieron don Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; don Domingo Ruiz de la Vega, don Manuel García Gallardo, don Juan Felipe Martínez Almagro, don Florencio Rodríguez Vaamonde, don Antonio Caballero, don Cayetano de Zúñiga y Linares, don Manuel de Sierra y Moya, don José Ruiz de Apodaca, don Antonio Gil y Zárate, don Francisco Tames Hevia, don Antonio Navarro de las Casas, don José Antonio Olñas, don Antonio Escudero, don Diego Lopez Ballesteros, don Pedro Egaña, don Fermín Salcedo, don José Caveda, don Modesto Cortázar, el Conde de Cleonard y don Tomás Retortillo,

Vengo en acceder á la demanda instaurada por don Jaime Isern; en revocar mi Real orden de 25 de enero de 1857, y en mandar que se continúe pagando á Isern la pensión de 300 ducados anuales, abonándosele los atrasos correspondientes al tiempo en que el pago de dicha pensión ha estado suspendido.

Dado en Aranjuez á veinte de junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario ge-

neral del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se ponga como resolución final de la instancia y autos á que se refiere; que se una á los autos y se notifique á las partes por el Sr. D. Ogier, y se inserte en la Gaceta, de que es copia.

Madrid, 20 de junio de 1858.—Juan Sureda.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas, al Gobernador y Consejo provincial de Santander y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante mi Consejo Real pende en grado de apelación, entre partes, de la una mi Fiscal, en representación y defensa de la Administración general del Estado, apelante, y coadyuvada por el Licenciado don Cristino Mártes, á nombre de don Joaquín García Velarde, registrador de la mina Maximina, sita en término de Mercadal, provincia de Santander; y de la otra el Licenciado don Antonio Guzmán y Pafuchel, en representación de don Ramon Perez de Molino, apelado; sobre que se revocó ó confirme la sentencia dictada en 6 de junio de 1857 por el Consejo provincial de Santander, por la cual se dejó sin efecto el decreto del Gobernador, declarando la caducidad del registro de la mina Union, cuya rehabilitación solicitaba Molino:

Visto: la solicitud presentada en 17 de julio de 1856 por don Joaquín García Velarde ante el Gobierno civil de Santander, registrando por dos pertenencias la mina de calamita, situada en el paraje denominado Canales, término del pueblo de Mercadal, Ayuntamiento de Cartes, á cuyo registro dió el interesado el nombre de Maximina:

Visto el decreto del Gobernador de 23 del mismo mes, previniendo el reconocimiento preliminar facultativo de reglamento:

Vista la escritura pública otorgada en Torre la Vega á 20 de julio entre don Juan Diego Zunzunegui, vecino de Reocin, y don Ramon Perez de Molino, de que resulta, que el primero vendió á Molino la mina llamada Union, situada en el terreno del registro Maximina, que había denunciado Zunzunegui en 1843, entendiéndose que el comprador pagaría los 1.000 rs., precio de la compra, cuando dicha Union llegase á ser demarcada:

Visto el escrito presentado ante el Gobierno civil por Perez de Molino en 21 de agosto siguiente, oponiéndose al registro de la Maximina, y pidiendo que continuase su curso el expediente de la mina Union, de su propiedad, según la escritura anterior que acompañaba, toda vez que el primitivo dueño Zunzunegui había cumplido las prescripciones de la legislación antigua para ganar la pretendida propiedad:

Vistos los antecedentes del expediente del registro de la mina Union, de los cuales resulta:

Que en 18 de febrero de 1843 fué registrada como zinc ó plomo por Diego Zunzunegui, en solicitud firmada por un hermano del interesado, puesto que este no sabia firmar:

Que el registrador presentó la designación en tiempo, á contar desde la admisión del registro, acordada en 20 de febrero, sin que llegase á practicarse el reconocimiento facultativo ni la demarcación, no obstante el escrito que se dice presentado por el registrador, y que al parecer no fué anotado ni decretado en 20 ó 30 de mayo del mismo año de 1843, pidiendo la posesión del terreno registrado:

Vista la minuta original de las relaciones de minas abandonadas que el Gobierno de Santander elevó en el citado año á la Dirección superior del ramo, entre los cuales consta como abandonada la referida mina Union:

Vista la copia de los inventarios del ramo pasados por el Inspector al Gobierno político, en cumplimiento de la circular de 31 de

julio de 1849, entre cuyos inventarios se hace referencia á la lista de minas abandonadas, que comprendía la llamada Union:

Visto el decreto del Gobernador de Santander, que en virtud de dicho inventario de minas abandonadas, declaró en consecuencia de la exposición que se hizo en el Consejo provincial de Santander, por don Ramon Perez de Molino, que esa mina, que se denominaba Union, estaba en el estado de registro de la mina titulada Union, sita en el pueblo de Mercadal, perteneciente al distrito municipal de Reocin, incoada en el año de 1843 por don Juan Diego Zunzunegui, he resuelto desestimar dicha solicitud, en atención á que en el inventario remitido por el Inspector del distrito y en el estado dirigido por este Gobierno á la Dirección del ramo en mayo del indicado año de 1843, aparece abandonada la expresada mina:

Vista la comunicación dirigida en 4 de setiembre de 1856 por el Gobernador de Santander al Alcalde de Torre la Vega para que se notificase á Perez de Molino la denegación de su instancia de 21 de agosto:

Vista la solicitud presentada en el día 5 por don Manuel Perez del Molino, exponiendo que, noticioso de haberse declarado la caducidad de la mina Union, sin que la resolución se fundase en ninguno de los casos del art. 24 de la ley de 1849, la denunciaba, sin embargo, y pedía que se le diese el oportuno resguardo de su escrito de denuncia:

Visto el escrito de Perez del Molino (don Ramon), presentado en 20 de setiembre por vía de demanda ante el Consejo provincial, pidiendo que se dejase sin efecto la providencia dada por el Gobernador, y se mandase continuar la tramitación del expediente de la mina Union:

Visto el escrito presentado por parte de la Administración, en 10 de mayo de 1857 contestando á la demanda de Perez del Molino, y pidiendo que se confirmase la providencia de caducidad del registro Union por abandonada:

Vista la inhibición espontánea del Consejo provincial don Manuel Diego Madrazo, abatiéndose de conocer en el asunto oficialmente en virtud de las razones verbales que espuso:

Vista la sentencia pronunciada por el Consejo provincial en 5 de junio, por la cual se revocó la providencia del Gobernador, que había declarado la caducidad de la mina Union, y se mandó que tan pronto como esta sentencia fuese homologada se devolviese el expediente Union al Gobierno de provincia para que siguiese su curso con arreglo á la ley de Minas, cuya sentencia original aparece firmada por los Consejeros provinciales don Ramon Carrera, don Antonio Lopez Bustamante, don Antonio Torreiro y por el Ingeniero don Eduardo Jourdinier, siendo de advertir la circunstancia de que el Vice-presidente don Ramon Carrera pone de antefirma una nota manifestando que salva su voto particular:

Vistas las diligencias originales de notificación de la sentencia anterior, que se hizo saber á las partes el día 6 de junio:

Visto el escrito presentado por García Velarde en el día 18, apelando de dicha sentencia:

Visto el presentado por parte de la Administración el día 19, á las diez de la noche, interponiendo asimismo el recurso de apelación:

Visto el auto motivado del Consejo provincial, acordado en 6 de julio, denegando la admisión de la apelación interpuesta, y las iniciales S. V. puestas por vía de antefirma en la del Vice-presidente Carrera:

Visto el escrito en que se presentó ante mi Consejo Real el día 7 de julio por el Licenciado don Fernando Calderon de la Barca exponiendo en suma la conducta ilegal del Consejo provincial de Santander en la sustanciación de este asunto, que no era de su competencia, y pidiendo que se reclamases los expedientes originales de aquella Administración provincial:

Visto el auto de la Sección de lo Contencioso del día 7, pidiendo informe al Gobernador de Santander acerca del contenido del anterior escrito:

Vista la contestación del Gobernador, en escrito del día 29 de agosto, justificando su conducta é inculcando al Consejo provin-

est por no haber admitido la apelacion de su sentencia que el Gobernador consideraba injusta en razon al abandono patente del registro de la mina Union.

Visto el auto de la Seccion de lo Contencioso del dia 23, pidiendo informé con justificacion al Consejo provincial de Santander:

Visto el nuevo auto de 16 de octubre, mandando se recordase el cumplimiento de la providencia anterior:

Vista la comunicacion del Gobernador, remitiendo en el dia 27 el informe pedido al Consejo provincial, en que trataba este Cuerpo de justificar su conducta en la sustanciacion del pleito de que se trata:

Visto el escrito presentado ante el Ministerio de Fomento por Perez Molino, formulando varios cargos contra el Gobernador de Santander, de quien se quejaba especialmente por no haber ejecutado la sentencia del Consejo provincial, y porque contra lo en ella dispuesto, habia publicado la admision del registro Maximina y decretado su demarcacion:

Vista la comunicacion del Gobernador don Fernando Balboa, sincerándose de los cargos de Molino, y pidiendo copia literal de su anterior escrito para recurrir a los Tribunales en demanda de calumnia contra Molino:

Vistas las diferentes solicitudes por parte de Molino, pidiendo al Gobernador que llevase a efecto la ejecutoria, y las comunicaciones del Gobernador, reclamando sin éxito los expedientes gubernativos, retenidos, no obstante, por el Consejo provincial:

Visto el auto motivado de la Seccion de lo Contencioso de mi Consejo Real, de 3 de noviembre de 1857, declarando haberse interpuesto en tiempo la apelacion de la sentencia repetida y mandando al Consejo provincial que la admitiera:

Visto el escrito mejorándola, presentado por mi Fiscal, pidiendo, en cuanto a lo principal, que se declare incompetente la jurisdiccion Contencioso-administrativa, ó que en otro caso se desestimen las pretensiones de Molino, por hallarse abandonado el registro de la mina Union:

Visto el escrito presentado por el Licenciado Paluchi, á nombre de Perez del Molino, proponiendo artículo de incontestacion al escrito del Fiscal:

Visto el auto de la Seccion de lo Contencioso, en que se hubo por parte al Licenciado don Cristino Márto, como coadyuvante del Fiscal y á nombre de don Joaquin Garcia Velarde:

Visto el nuevo auto de la Seccion declarando no haber lugar al artículo propuesto por Paluchi, y mandándole contestar derechamente á lo principal en término de 15 dias:

Visto el escrito del licenciado Márto, pidiendo á nombre de Garcia Velarde, que se declaren nulas las actuaciones del Consejo provincial por incompetencia y abandonado el registro de la Union, y que se mande seguir el curso correspondiente de la Maximina hasta obtener la concesion definitiva:

Visto el escrito presentado por el mismo Licenciado, á nombre de don Joaquin Garcia Velarde, el dia 19 de marzo, acusando la rebeldia al apelado:

Visto el presentado en el mismo dia por el Licenciado Paluchi, pidiendo, en cuanto á lo principal y sin que se le entienda apartado del artículo de incontestacion en que insiste, que se confirme la sentencia del Consejo provincial, alegando, entre otros extremos, que la falta de pago del derecho de superficie no podia perjudicar á Zunzunegui porque no era este impuesto obligatorio hasta que las minas se hallasen concedidas:

Vistos los artículos 5.º, 6.º, 7.º y 8.º del Real decreto de 4 de julio de 1825, que al determinar los trámites de los expedientes de concesion de minas, exigen que la designacion se presente á los 10 dias de admitido el registro; debiendo practicarse dentro de los 90 dias inmediatos á dicha admision la labor legal de 10 varas castellanas, la cual, previo aviso del registrador, deberá ser reconocida por el Inspector, para en su caso proceder á

ejecutar la demarcacion y á juzgar la mina, sin perjuicio de la aprobacion superior:

Visto el decreto é instruccion de 8 de diciembre de 1825 para llevar á efecto el auto de 4 de julio:

Vista la circular de la Direccion general del ramo de 4 de octubre de 1844, complementaria de la orden de 8 de marzo de 1839, por la cual se declaró que el pago del derecho de superficie era obligatorio, sin consideracion alguna, desde los 100 dias siguientes al de la admision del registro y aunque no estuviere la mina demarcada:

Vista la Real orden de 6 de marzo de 1847, declarando abandonadas todas las minas y registros cuyos dueños no se presentasen en el término de un mes á cumplir las obligaciones respectivas, segun el estado de los expedientes, cuya Real orden se manda insertar en los Boletines Oficiales para que llegase á conocimiento de los interesados:

Visto el art. 26 de la ley de Minería de 11 de abril de 1849:

Visto el art. 33, cuyo caso primero atribuye á los Consejos provinciales el conocimiento en via contenciosa de los pleitos por oposicion de los concesionarios de minas á la declaracion de caducidad de sus concesiones:

Vistos los artículos del reglamento en que se concede reclamacion por la via contenciosa ante los Consejos provinciales contra las resoluciones de los Gefes políticos, y son: el 20, núm. 4, en que se da dicho recurso contra la declaracion de caducidad de sus concesiones para explotar sustancias de naturaleza terrosa en terreno ageno; el 36, en que se da igualmente contra la declaracion de caducidad del permiso para investigar por pozos ó galerias; el 101, 102, 103 y 110, en que se otorga el mismo recurso contra la declaracion de caducidad de concesiones definitivas de minas, escoriales y terrosos antiguos:

Considerando que el decreto en que el Gobernador de Santander, fundándose en el abandono preexistente de la mina Union, negó la solicitud de don Ramon Perez del Molino, encaminada á impedir la admision del registro de la Maximina, no está en ninguno de los casos de declaracion de caducidad, en los cuales el reglamento de minería, explicando la disposicion genérica de la ley, concede la via contenciosa ante los Consejos provinciales contra las determinaciones de los Gefes políticos:

Considerando, por lo mismo, que en el Consejo provincial de Santander no hubo competencia para conocer del espresado asunto en la via contenciosa;

Oido mi Consejo Real, en sesion á que asistieron don Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; don Manuel Garcia Gallardo, don Juan Felipe Martinez Almagro, don Saturnino Calderon Collantes, don Florencio Rodriguez Vaamonde, don Antonio Caballero, don Cayetano Zabiga y Lináres, don Manuel de Sierra y Moya, don José Ruiz de Apodaca, don Francisco Tames Hevia, don Antonio Navarro de las Casas, don José Antonio Olañeta, don Antonio Escudero, don Diego Lopez Ballesteros, don Serafin Estévez Calderon, don Pedro Egaña, don Fernando Alvarez, don Manuel Moreno Lopez, don José Zaragoza, don Fermín Saicedo, don José Caveda, don Modesto Cortazar y don Tomás Retortillo,

Vengo en declarar nulo todo lo actuado ante el Consejo provincial de Santander por improcedencia de la via contenciosa en el actual estado de este asunto; y lo acordado.

Dado en Aranjuez á seis de junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 12 de junio de 1858.—Juan Sarrá. Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Rei-

na de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observacion y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en primera y única instancia pende en mi Consejo Real, entre partes, de la una don José de Salamanca, demandante, y en su nombre el Licenciado don Manuel Cortina; y de la otra la Administracion general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden de 29 de enero de 1857, por la cual se denegó la solicitud del demandante y de los nuevos concesionarios del ferro-carril del Mediterráneo, dirigida á que se declarase á la parte comprendida desde Madrid á Almansa libre de toda responsabilidad, tanto para con el Gobierno, como para con los tenedores de acciones emitidas con hipoteca de dicho camino:

Visto: Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Primero. Que en 1845 se otorgó á don José de Salamanca la construccion de un camino de hierro desde Madrid á Aranjuez, y estando concluido, pasó á ser propiedad del Estado, previa autorizacion concedida á mi Ministro de Fomento por el Real decreto de 13 de agosto de 1852, fijándose el valor del camino en 60.200.000 rs. de su tasacion facultativa, y disponiéndose que el pago de dicha cantidad se efectuaría por mitad en acciones de carreteras y de ferro-carriles por todo su valor nominal; que se emitirían 20 millones de reales en acciones de caminos y las obligaciones de ferro-carriles necesarias para la adquisicion del de Aranjuez; asignando á unas y otras el 6 por 100 de intereses y 1 por 100 de amortizacion, y garantizándolas con la responsabilidad del Estado, del mismo camino para el capital y de los productos para el interés.

Segundo. Que habiéndose mandado por Real decreto de 19 de diciembre de 1851 proceder á la construccion por cuenta del Estado de otro ferro-carril desde Aranjuez á Almansa, don José de Salamanca en 4 de diciembre de 1852 contrató con el mismo Gobierno dicha construccion, estipulándose que por ella se le habian de abonar acciones de ferro-carriles 230 millones de reales, con el referido interés de 6 por 100 y 1 por 100 de amortizacion; y que al capital é intereses quedarian hipotecados el camino con el material de su explotacion y los productos del propio camino hasta donde alcanzasen las subvenciones de las provincias, y al resto la parte necesaria de lo consignado al efecto en el presupuesto del Estado.

Tercero. Que por la ley de las Cortes constituyentes de 9 de marzo de 1855 se decretó que se recogieran las acciones de carreteras y ferro-carriles creadas para el pago de las obras ó subsidios de los caminos de hierro en virtud de varios Reales decretos en ella mencionados, entre los cuales aparecen el de 19 de diciembre de 1851 contratando la construccion del de Aranjuez á Almansa, y el de 13 de agosto de 1852 comprando el de Madrid á Aranjuez; y se mandó que se dieran á los tenedores de las espresadas acciones otras de igual valor y con las mismas garantías en que se espresase la autorizacion de las Cortes para crearlas.

Cuarto. Que por otra ley de la misma fecha se autorizó á mi Gobierno para otorgar á don José de Salamanca la concesion del ferro-carril de Madrid á Aranjuez y Almansa bajo las estipulaciones contenidas en el pliego adjunto á la misma ley; siendo la segunda que don José de Salamanca se obligaba á entregar en pago de la concesion de la parte comprendida desde Madrid á Aranjuez la cantidad de 60.200.000 rs., en que se adquirió por mi Gobierno; por la tercera se recibia el contrato de construccion de la parte del camino entre Aranjuez y Almansa, devolviendo Salamanca los 111.500.000 reales que como contratista de ella habia recibido en acciones de ferro-carril; y disponiéndose en la cuarta que el pago de los 111.500.000 reales que habia de devolver Salamanca se efectuaría en acciones de ferro-carril ó de carreteras esclusivamen-

te, compitiéndose estas como equivalentes á las primeras, en siete anualidades siguientes:

Quinto. Que verificada el pago antes del vencimiento de los plazos estipulados, y dueño ya don José de Salamanca de la espresada linea, trató de su enajenacion con el Conde de Morny, B. A. Chateaux, Conde de la Haute, Conde de Leton, y la casa de Boscquilld, hermanos; quienes en union con Salamanca acudieron en 16 de junio de 1856 al Ministerio de Hacienda, espresando: que autorizado el concesionario por mi Gobierno para transferir su concesion, y convenido con varios capitalistas en la forma y manera de efectuarla, surgia una dificultad que reclamaba una urgente decision aclaratoria, y solicitando en su consecuencia que en cumplimiento de lo dispuesto en la ley de concesion de 9 de marzo de 1855, se declarase que hecho el pago por don José de Salamanca en los valores que determinaba la referida ley, quedaba el camino de hierro de Madrid á Almansa libre de toda responsabilidad, tanto para con el Gobierno, como con los tenedores de acciones emitidas anteriormente á la venta hecha á Salamanca; y mi Gobierno en la precisa obligacion de responder por sí á los tenedores de aquellas acciones, y garantizar á los dueños del camino contra cualquier perjuicio y reclamacion que pudiera haber por parte los individuos accionistas.

Y sexto. Que remitida dicha exposicion al Ministerio de Fomento, y oído el parecer de su Abogado consultor y de la Direccion general de la Deuda pública, Tuve á bien resolver por mi Real orden de 29 de enero de 1857 que no habia lugar á acceder á dicha solicitud; y que si Salamanca habia transferido el camino como libre de toda carga, contra él debian dirigir los nuevos concesionarios las reclamaciones que creyeran convenientes.

Vista la demanda que contra la precedente Real resolucion ha propuesto ante mi Consejo Real el Licenciado don Manuel Cortina, á nombre de don José de Salamanca, pretendiendo que se declare sin efecto dicha Real orden; y que mi Gobierno, como vendedor del camino de hierro de Madrid á Aranjuez y de lo construido desde este punto á Almansa, se halla en la obligacion de cancelar los gravámenes á que el uno y lo otro se encuentran afectos y especial y señaladamente la hipoteca constituida para la seguridad de las acciones que se emitieron para su pago, ó de sanear cumplidamente en su defecto á su representado ó los que de él traigan causa.

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, en que pide se desestime la demanda, sin perjuicio de los derechos que tenga y á su tiempo pueda ejercitar don José de Salamanca para el saneamiento de los gravámenes que por cualquier concepto y con anterioridad á la venta tuviese el camino vendido:

Considerando: que no habiéndose obligado mi Gobierno á otorgar á don José de Salamanca la concesion del camino de hierro de Madrid á Almansa, á cancelar la hipoteca impuesta sobre dicho camino, le admitió tácitamente con este gravamen don José de Salamanca, puesto que de él tenia conocimiento:

Considerando que la sesion propuesta por el demandante con objeto de liberar de la referida hipoteca el ferro-carril de Madrid á Almansa solo seria procedente en el caso de haberse estipulado expresamente, ó en el de ignorar don José de Salamanca que sobre el ferro-carril existia la hipoteca, y resulta que no hubo tal punto, y que como don José de Salamanca ha obligado á que el ferro-carril y sus productos sean responsables:

Considerando que, si bien le compete la accion para el saneamiento, esta no puede ejercitarse hasta que sea turbado en el aprovechamiento del citado camino sus propietarios:

Oído mi Consejo Real, en sesion á que asistieron don Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; don Manuel Garcia Gallardo, don Juan Felipe Martinez Almagro, don Saturnino Calderon Collantes, don Florencio Rodriguez Vaamonde, don Antonio Caballero, don

... de Zamora y Linares, don Manuel de S...
 don José Ruiz de Arce, don Antonio Gil de Zárate, don Francisco...
 don Antonio Navarrete de los...
 don José María Trillo, don José An...
 don Antonio Olabeta, don Antonio Escudero, don...
 don Benito Egola, don Manuel Moreno López...
 don Fermín Salcedo, don Modesto Corta...
 don Manuel de Cienard y don Tomás Re...
 don... en... que no...
 la... de la... impuesta sobre...
 el ferrocarril de Madrid a Almansa a favor...
 de los... de las acciones de ferro...
 castitas, sin perjuicio del saneamiento en...
 su... y lugar, con arreglo a derecho; con...
 firiendo en este sentido la Real orden de...
 de 29 de enero de 1857...
 Dado en el Palacio a trece de junio de mil...
 ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado...
 de la Real mano.—El Ministro de la...
 Gobernación, José de Posada Herrera.

Gobierno de la provincia de Madrid.
 Negociado 19.

Ignorándose a quienes pertenezcan una...
 saboneta cilindro de plata y dos relojes anti...
 guos entregados en este Gobierno de provin...
 cia, he dispuesto la insercion del presente...
 anuncio para que llegando a noticia de sus...
 dueños se presenten a recogerlos, previas...
 las señas de dichas prendas y justificacion...
 de pertenencia de las mismas.
 Madrid 14 de julio de 1858.—El marqués...
 de la Vega de Armijo.

AYUNTAMIENTOS.
 Alcaldía constitucional de Aranjuez.

Los contribuyentes a la territorial en este...
 Real Sitio de Aranjuez que hayan sufrido...
 variacion alguna en su riqueza ó los que co...
 mo nuevos deban figurar en el amillaramien...
 to que ha de formarse como base para la...
 derrama del próximo año de 1859, presenta...
 rán sus relaciones en el término de quince...
 días en la secretaría de Ayuntamiento del...
 mismo; en la inteligencia de que transcurridos...
 que sean no serán admitidas y les parará el...
 perjuicio que hubiere lugar.
 Aranjuez 8 de julio de 1858.—José María...
 de Ahumada.

Alcaldía constitucional de Anchuelo.

Para proceder a la rectificacion del ami...
 llaramiento que ha de servir de base para el...
 reparto de la contribucion territorial del año...
 próximo de 1859, todos los propietarios en...
 este distrito municipal que hubiesen sufrido...
 alteracion en sus riquezas, presentarán re...
 laciones juradas en la secretaría de este Ayun...
 tamiento en término de quince dias; aperci...
 bidos que de no hacerlo les parará el perjui...
 cio que haya lugar.
 Anchuelo 8 de julio de 1858.—El Alcal...
 de Presidente, Claudio Anchuelo.

Alcaldía constitucional de Algete.

Para proceder a la rectificacion del ami...
 llaramiento que ha de servir de base para el...
 reparto de la contribucion territorial del...
 año próximo de 1859, todos los propieta...
 rios comprendidos en este distrito municip...
 al que hubiesen sufrido alteracion en sus...
 riquezas, por ellas ó hechas, presentarán re...
 laciones juradas en la secretaría de Ayun...
 tamiento dentro del término de quince dias.

apercibidos que de no hacerlo les parará el...
 perjuicio que haya lugar.

**Algete 10 de julio de 1858.—El Teniente...
 Alcalde, Vicente Gonzalez.**

Alcaldía constitucional de Morata.

Con la competente autorización super...
 rior, se subasta en la villa de Morata de Te...
 juña el aprovechamiento y coida del es...
 parto de la mitad de la dehesa de sus Pró...
 pios, hacia la parte del Saliente, bajo el tipo...
 de 627 rs. y demás condiciones que constan...
 en el pliego que se halla de manifiesto en la...
 Secretaría de Ayuntamiento.

El remate se celebrará en las Casas con...
 sistoriales, el dia 25 del corriente y hora de...
 once a doce de su mañana.

**Morata 13 de julio de 1858.—El Alcalde...
 constitucional, Francisco Salcedo Ruiz.**

Alcaldía constitucional de Estremera.

Se subastan en la villa de Estremera los...
 pastos de invierno de la dehesilla Carnicera...
 y terreno llamado la Ensancha, correspon...
 diente a sus Propios, por el tiempo que me...
 dia desde 1.º de noviembre de este año, has...
 ta el 25 de abril de 1859, para 230 cabezas...
 de ganado lanar.

El remate tendrá efecto el 16 de agosto...
 próximo, en la Sala consistorial, bajo la...
 presidencia del señor Alcalde, de diez a do...
 ce de su mañana, y con sujecion al pliego de...
 condiciones que estará de manifiesto.

**Estremera 12 de julio de 1858.—El Al...
 calde, Estéban Martinez Aedo.**

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.
 OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 15
 DE JULIO DE 1858.

HORAS.	Barómetro reducido a 0 y milímetros.	Temperatura en grados Reaumur.	Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
6 m.	704.69	17.7	Sur.	Despej.
9 m.	704.67	21.9	S. O.	Idem.
12 d.	704.26	24.1	Sur.	Idem.
3 t.	703.64	25.7	Sur.	Idem.
6 t.	702.96	24.1	Oeste.	Celajes.
9 u.	704.16	18.6	S. O.	Idem.

Temperatura máxima del dia.	26.3
Temperatura máxima al sol.	30.6
Temperatura mínima del dia.	15.3

Evaporacion en las 24 h. 25.7 milímetros.
 Lluvia en las 24 horas.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA.
 Estado atmosférico en diferentes puntos de Europa y Africa el 9 de julio a las siete de la mañana.

LOCALIDADES.	Barómetro reducido a 0 y al nivel del mar.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
Dunkerque.	756.3	10.3	S. E.	Lluv.
Paris.	767.8	14.9	N. N. E.	Cubt.
Bayona.	767.0	20.1	N.	Nuba.
Lyon.	766.3	16.4	O. N. O.	Idem.
Madrid.	759.6	21.2	N. N. O.	Nuba.
San Fernando.	758.6	24.8	N. E.	Idem.
Bruselas.	763.2	17.0	S. S. E.	Desp.
S. Petersburgo.	770.5	19.0	S. O.	Idem.
Turin.	760.5	20.1	N.	Idem.
Liubov.	757.5	18.3	N. O.	Sere.
Florenca.	758.2	14.3	N. E.	Vaps.
Constantinopla.	765.4	26.8	N. N. E.	Desp.
Viena.	764.5	25.7	N. E.	Nuba.
Cincha.	752.8	19.0	N. N. E.	Desp.
Argel.	764.0	26.4	Calma.	Idem.

BOLSA.

Cotización del 15 de julio de 1858 a las tres de la tarde.
EFFECTOS PUBLICOS.
 Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 39-30 c.
 Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 28-20.
 Deuda amortizable de primera clase, no publicado, 17-05.
 Idem de segunda, no publicado, 11-90 p.
 Idem del personal, no publicado 9 60.
 Acciones de carreteras.—Emision de 1.º de abril de 1850. Fomento, de 4,000 reales, 6 por 100 anual, no publicado, 90-75.
 Idem de 2,000 id., id., 90-75 p.
 Idem de 1.º de junio de 1854, de 2,000 id., 88-25.
 Idem de 31 de agosto de 1852, de 2,000 id., 93-50.
 Acciones del Canal de Isabel II 8 por 400 anual, id., 104-70 d.
 Idem del Banco de España, publicado, 163-59 d.
 Acciones de ferro-carriles de Aranjuez a Almansa, id. 88 d.
 Idem de la sociedad metalúrgica de San Juan de Alcaraz, id., 68 d.

CAMBIOS.
 Londres a 90 dias, 50 25.
 Paris a 8 dias vista, 5-20 d.

Plazas del reino.

Plaza.	Daño.	Beneficio.
Albacete.	1 1/2 p.	
Alicante.		3 1/8.
Almeria.	1 1/4.	
Avila.		
Badajoz.	1 1/2 p.	
Barcelona.		1 p.
Bilbao.		3 1/4.
Burgos.		1 1/8.
Cáceres.		1 1/8 d.
Cádiz.	par p.	
Castellon.		
Ciudad-Real.		
Córdoba.	par p.	
Coruña.	1 1/4 d.	
Cuenca.		
Gerona.		
Granada.	1 1/4.	
Guadalajara.	1 1/2.	
Huelva.		
Huesca.		
Jaen.	3 1/4 p.	
Leon.	1 1/4 d.	
Lérida.		
Logroño.	1 1/4 p.	
Lugo.	1 1/2.	
Málaga.		1 1/4 d.
Murcia.	par.	
Orense.	3 1/4.	
Oviedo.		1 1/4 p.
Palencia.		1 1/8.
Pamplona.		1 1/2 p.
Pontevedra.	1 1/2 p.	
Salamanca.	3 1/4 p.	
San Sebastian.		1.
Santander.		1 1/4 p.
Santiago.	1 1/2.	
Segovia.	par.	
Sevilla.	1 1/8 p.	
Soria.	3 1/8.	
Tarragona.		1 1/4 d.
Teruel.		
Toledo.	3 1/4.	
Valencia.		1 1/4 d.
Valladolid.		
Vitoria.		1 d.
Zamora.	3 1/8 p.	
Zaragoza.		7 1/8 d.

Artículo.	Precio.
2980 fanegas de trigo.	
5176 arrobas de harina.	
2500 libras de pan cocido.	
8934 arrobas de carbon.	
90 vacas que componen 36160 libras de peso.	
583 carneros, que hacen 43863 libras de peso.	

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.
 De los partes remitidos en este dia por la intervencion de arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resultó lo siguiente:

Entrada por las puertas en el dia de hoy.

Artículo.	Cantidad.
2980 fanegas de trigo.	
5176 arrobas de harina.	
2500 libras de pan cocido.	
8934 arrobas de carbon.	
90 vacas que componen 36160 libras de peso.	
583 carneros, que hacen 43863 libras de peso.	

Precios de artículos al por mayor y menor en este dia.

Artículo.	Arroba.	Libra.	Cuarto.
Carne de vaca.	46 a 54	18 a 20	
Idem de carnero.		18 a 20	
Idem de ternera.	66 a 86	34 a 38	
Idem de cordero.		14 a 16	
Tócino añejo.	100 a 106	32 a 36	
Jamon.	118 a 124	42 a 51	
Aceite.	60 a 62	19 a 21	
Vino.	34 a 42	10 a 14	
Pan de dos libras.		13 a 16	
Garbanzos.	30 a 42	13 a 16	
Judías.	25 a 30	8 a 12	
Aroz.	30 a 42	12 a 14	
Lentejas.	14 a 20	6 a 7	
Carbon.	7 a 8		
Jabon.	52 a 58	19 a 21	
Patatas.	7 a 8	3 a 4	

Precios de granos en el mercado de hoy.

Artículo.	Precio.
Cebada de 27.	30 rs. vn.
Algarrobas de 00.	00 rs. vn.

Trigo vendido.

Fanegas.	Precios.
40.	62
47.	64
27.	69
74.	72
30.	67
80.	76
22.	75
14.	72
26.	66
150.	65 1/2
40.	76
90.	73
20.	70
36.	70
42.	73
40.	75
28.	64
31.	78
220.	72
50.	75
16.	74
24.	65
70.	68
100.	74
16.	65
14.	71
78.	70
116.	73 1/2
18.	68
38.	70
13.	68
37.	64
16.	65
40.	71
12.	60
36.	70
19.	67 1/2
20.	60
30.	68
31.	73
32.	66 1/2

1889
 Quedan por vender sobre 3345 fanegas.
 Precio máximo. 78
 Idem mínimo. 60
 Lo que se hace saber al público para su inteligencia.
 Madrid 15 de julio de 1858.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Santo.
 Excmo. D. Juan Antonio Garcia.
 Imprenta del mismo, Ave-María, núm. 18.
 MADRID.—1858.